

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Alba Luz Minaya Rosario.

Abogado: Lic. Juan Bautista Ureña Recio.

Recurrida: Stephanie Valdez Montero.

Abogado: Lic. Pablo Yone Germán.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alba Luz Minaya Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1834540-4, domiciliada y residente en la Ricardo Carty núm. 49, sector Domingo Sabio del Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Bautista Ureña Recio, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Bautista Ureña Recio, en representación de recurrente Alba Luz Minaya Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa en relación al recurso de casación, suscrito por el Licdo. Pablo Yone Germán, en representación de la parte recurrida Stephanie Valdez Montero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 3050-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 304, 309-1, 309-2 y 309-3, letra b, c, d, e y f del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de mayo de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Miledis Carreras Páez, presentó acusación contra Alba Luz Minaya Rosario, por el hecho de que: *“en fecha 28 de febrero de 2017, siendo aproximadamente a la 1:00 p. m., en la calle Ricardo Carty No. 333, Los Guandules, Distrito Nacional, la acusada Alba Luz Minaya Rosario intentó matar a la víctima Stephanie Valdez Montero, haciendo uso de un arma blanca tipo navaja; cuando la víctima pudo observar que la hija de la acusada, barriendo, le puso la basura frente a su casa, por lo que la víctima le reclamó y esta fue a buscar a su mamá, la cual inició una discusión que terminó hiriendo a la víctima, en el hombro izquierdo, región occipital y tórax, herida en cuello, herida en la espalda”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304, del Código Penal Dominicano; y 83 y 86 de la Ley 631-16;

b) que el 28 de agosto de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió de forma total la acusación en contra de la encartada y dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 060-2017-SPRE-00206;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00189 el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara a la ciudadana Luz Alba Minaya Rosario, de generales que constan en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de golpes y heridas y uso de arma blanca, en perjuicio de la Joven Stephanie Valdez, hechos estos tipificados y sancionados en los artículos 309 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en tal sentido, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión, a ser cumplida en la Cárcel Najayo Mujeres; se le condena además, al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos; SEGUNDO: Se declaran las costas penales libre de pago, al ser defendida la señora Luz Alba Minaya Rosario por un defensor público; TERCERO: Acoge en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en actor civil incoada por la joven Stephanie Valdez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, se acoge dicha demanda por reposar en pruebas, en tal sentido, se condena a la señora Luz Alba Minaya Rosario al pago de la suma de una indemnización ascendente a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), como justa y proporcional indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la víctima, por el hecho personal de la señora Luz Alba Minaya Rosario; CUARTO: Declara las costas libre de pago al ser representada la víctima constituida en actor civil por una abogada de la defensoría de las víctimas; QUINTO: Se ordena que esta sentencia sea notificada al juez ejecutor de la pena correspondiente”*;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00063 ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo dice:

*“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recluso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la señora Alba Luz Minaya Rosario, imputada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1834540-4, domiciliada y residente en la calle Ricardo Carty No. 49, del sector Domingo Sabio del Distrito Nacional, debidamente representada por sus abogados, los Licdos. Juan Bautista Ureña Recio y Bernardo Brazobán Mateo, en contra de la sentencia No. 249-02-2017-SSEN-00189,*

de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a favor del Estado Dominicano y de la víctima, querellante y actora civil, la señora Stephanie Valdez Montero, dominicana, mayor de edad, de 23 años de edad, soltera (unión libre), ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001- 1932608-0, domiciliada y residente en la calle Ricardo Carty No. 333, de Los Guandules, Distrito Nacional, con el teléfono No. 809-270-0720; por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; decretada por esta corte mediante la resolución No. 502-2017-SRES00579, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge con lugar el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia impugnada, para declarar culpable a la señora Alba Luz Minaya Rosario, de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano que tipifican el ilícito de golpes y heridas voluntarias, y de los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la señora Stephanie Valdez Montero y, en consecuencia, la condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, suspendiéndole condicionalmente un (1) año de la pena impuéstale, bajo las condiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal, a saber: 1. Residir en la calle Ricardo Carty No. 49, del sector Domingo Sabio del Distrito Nacional; 2. Abstenerse de visitar los lugares frecuentados por la víctima; 3. Abstenerse de viajar al extranjero; y 4. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Asimismo, la condenó al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos, y al pago de una indemnización ascendente a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Stephanie Valdez Montero, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida; con la advertencia de que en caso de inobservar las reglas que se indican en esta decisión o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándola a cumplir íntegramente la pena en prisión; **TERCERO:** Condena a la imputada recurrente, la señora Alba Luz Minaya Rosario, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha 12 de abril del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por la Magistrada Rosalba O. Garib Holguín, por estar de licencia médica; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los miembros restantes, como al efecto lo está, por lo que la sentencia es válida sin su firma; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, tres (3) del mes dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que la recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

**“Único Medio:** que procede de pleno derecho ser modificado dicho numeral, en el sentido de que nuestra representada carece de medios económicos para cubrir dicha condenación, en razón de que la misma es una persona bastante pobre; al Tribunal a-quo no valoró la prueba ofertada procesada o imputada, Alba Luz Minaya Rosario, cuando real y efectivamente el Tribunal a-quo hizo caso omiso a los hechos que provocaron el incidente, cuando el señor Marcos Antonio Belén, fue parte de la acción y agredió físicamente a la señora Alba Luz Minaya Rosario, como se evidencia en el CD que le fue ofertado al Tribunal a-quo; que no existen rasgos físicos o evidencia que puedan demostrar la supuesta agresión cometida por la imputada Alba Luz Minaya Rosario, en contra de la supuesta víctima, ya que las pruebas presentadas por el Ministerio Público, no vinculan a la imputada; que presentamos una serie de presupuestos que hacen variar la medida impuesta para, que la imputada Alba Luz Minaya Rosario, pueda variar las y la misma pueda dedicarse sosegadamente a sus labores cotidianas como siempre lo ha hecho; que confusa a que nos referimos a una sentencia confusa; confusa porque solamente se basó a recaer todas las cargas sobre el imputado y los derechos constitucionales aforrado por la constitución de forma totalmente violados por el tribunal tanto en primera instancia como en la corte de apelación, tal como lo expresa el artículo 24 del Código Procesal Penal, y son principios que se establecen y obligan a que los jueces están obligados

*a motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, también velar por la documentaciones del procedimiento a la moción de los requerimientos de la parte o de la formulación genérica no reemplazable en ningún caso”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:**

Considerando, que en el presente recurso la parte recurrente alega en su único medio que sea modificado el ordinal segundo, en el sentido de que la imputada carece de medios económicos para cubrir dicha condenación, en razón de que la misma es una persona bastante pobre;

Considerando, que es criterio constante que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como físicos; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito, el físico es el efecto más visible de la violencia, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable;

Considerando, que en profusas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido insistentemente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas; lo que no ocurre en la especie, por lo que procede el desestimar lo alegado por carecer de pertinencia

Considerando, que los demás medios expuestos en su memorial de casación, la recurrente plasma los mismos medios que fueron expuestos en su recurso de apelación, más no presenta medios válidos que permitan el examen de la decisión impugnada, por lo que no puso a esta alzada en condiciones de referirse a ello;

Considerando, que no obstante, con el fin de salvaguardar los derechos de la recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma respondió conforme le fue planteado en el recurso de apelación, por tanto, no se dan las condiciones para qué examinar el recurso que se trata, el alegato propuesto por esta carece de pertinencia; por lo que procede ser desestimado y consecuentemente, deviene el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;* por lo que, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, debido a que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alba Luz Minaya Rosario, contra la sentencia núm. 502-2018-SS-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la sentencia impugnada;

**Segundo:** Condena a Alba Luz Minaya Rosario al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor del Licdo. Pablo Yone Germán, quien afirma haberlas avanzado;

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.